

Palmira, 25 de noviembre de 2021

Señora  
Yonattan Alberto Hurtado

Asunto: Comunicación resolución.

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722-00429 del 7 de julio de 2021 "Por la cual no se legaliza un acta de imposición de medida preventiva", emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0721-039-003-011-2021, dando cumplimiento al artículo 3 del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,



MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ  
Judicante

Proyectó: Maria Camila Soto Muñoz Judicante.  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado.

Archívese en: 0721-039-003-011-2021.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00429 DE 2021

(7 de julio de 2021)

### “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, el día 1 junio de 2021, se llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Satena (NSE) No. 8688 procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron cinco (5) individuos vivos de la especie cangrejo *Cardisoma sp*; en el equipaje del señor YONATTAN ALBERTO HURTADO ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.187.901, de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 1 de junio de 2021:

#### 6. DESCRIPCIÓN:

El día 1 de junio de 2021 mientras se realizaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos Nacionales y Regionales, realizado a las 10:36:00 horas por parte de Jean Piere Henao Martinez, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODESS en el marco del convenio 002 de 2021, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Tumaco, Nariño.

En el transcurso de espera del equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de quien se identifica como su responsable.

Durante el procedimiento se realiza la revisión de una cava de icopor perteneciente al señor Yonattan Alberto Hurtado Arboleda, identificado con C.C. 1.087.187.901 quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, una vez se abre el mencionado equipaje se identifica que el señor Hurtado Arboleda transporta en su interior cinco (5) individuos vivos de cangrejos azul (*Cardisoma sp*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, además de otros alimentos. Al ser consultado por la

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00429 DE 2021**

(7 de julio de 2021)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

razón del transporte de los individuos, el señor Hurtado Arboleda declara “los traje porque no tenía información que era ilegal”.

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señor Yonattan Alberto Hurtado Arboleda que se le aprehenden los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una caja plástica para su transporte con orificios; se diligencia el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre” N°0096167, se da lectura detenidamente al acta diligenciada la cual es recibida por el señor Hurtado y valida con su respectiva firma y huella.

En presencia del señor Yonattan Alberto Hurtado Arboleda los especímenes se empaquetan en una caja plástica con papel periódico rasgado en el fondo a manera de sustrato; se realiza traslado de los individuos junto con el AUCTIFF al Centro de Atención y Valoración San Emigdio para iniciar cadena de custodia, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

El presente informe hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0096167.

Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.



Fotografía 1 Cava cerrada.

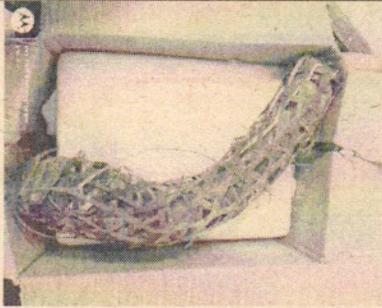


Fotografía 2 Código de la cava.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00429 DE 2021**

(7 de julio de 2021)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”**

	
<p>Fotografía 3 Cava destapada (fragancia).</p>	<p>Fotografía 4 cava destapada.</p>
	
<p>Fotografía 7 disposición de especímenes en caja plastica</p>	<p>Fotografía 8 Total de especímenes.</p>
	
<p>Fotografía 9 Embalaje de especímenes.</p>	<p>Fotografía 10 Transporte de especímenes hacia el CAV.</p>

**7. OBJECIONES:**

No se presentan

**8. CONCLUSIONES:**

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00429 DE 2021

(7 de julio de 2021)

### “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Se le aprehende los citados especímenes al señor Yonattan Alberto Hurtado Arboleda, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

Hasta aquí el informe.

Que anexo al informe del 1 de junio de 2021, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096167.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que, además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el examen del caso particular, se considera que:

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00429 DE 2021

(7 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

### Frente a la actividad de transporte de fauna silvestre.

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria<sup>1</sup>; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que, con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

*“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”*

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

*“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Que, de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

*“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movillización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”*  
(Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00429 DE 2021

(7 de julio de 2021)

### “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el informe de visita de fecha 1 de junio de 2021, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo (*Cardisoma sp*); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega del señor Yonattan Alberto Hurtado Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.187.901 y pasajero del vuelo SATENA No. 8688 procedente del municipio de Tumaco, Nariño el día 1 de junio de 2021.

### **Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre**

El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096167 del 1 de junio de 2021, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto, son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

## RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00429 DE 2021

(7 de julio de 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096167, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de cinco (5) especímenes vivos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

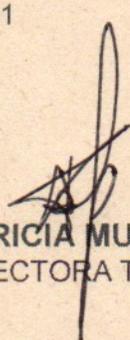
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a Yonattan Alberto Hurtado Arboleda de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Palmira, el 7 de julio de 2021



**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL

15 MES  
Proyectó/Elaboró: María Camila Soto Muñoz  
Revisó: Gallego Doris María - Asesor Jurídico

Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-011-2021

